

Castán, agrarista

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. LA ESPECIALIDAD DEL DERECHO AGRARIO.—III. LA FIGURA DEL JURISTA AGRARIO.—IV. EL AGRARISMO EN LA DOCTRINA DE CASTAN: A) COMO PARTE DE SU OBRA CIVILÍSTICA. B) OBRAS MONOGRÁFICAS SOBRE AGRARISMO: a) *Familia y propiedad*. b) *La propiedad y sus problemas actuales*. c) *Otros trabajos*: 1. «En torno a la teoría del patrimonio». 2. «Humanismo y Derecho». 3. «La socialización del Derecho y su actual panorámica». 4. «La política social y sus orientaciones actuales».—V. FINAL.

I. INTRODUCCION

Si se considera que la base inicial de la vida humana es la tierra y los alimentos que de ella salen, es lógico pensar que las cuestiones agrarias fueron las primeras que el hombre hubo de afrontar a la hora de empezar a regular su convivencia.

Desde las balbucientes pautas consuetudinarias hasta las actuales normas escritas, a lo largo de los siglos y paso a paso, se ha ido desarrollando todo un sistema jurídico que empezó por nebulosa indeterminación y ha llegado a ramas bien definidas.

Y lo que ahora ya se llama Derecho agrario y hasta muestra pujos de independencia, inicialmente formó parte de un Derecho común en el que estuvo englobado. Del campo se ocuparon las más ancestrales normas jurídicas como las XII Tablas de Roma, donde ya se regulaba el reparto de tierras del Monte Aventino (1). Por eso han sido consideradas como el primer código agrario de la Historia (2).

Después, la codificación absorbió todo el Derecho privado y, dentro de él, todo lo relativo a la tierra y sus sistemas de tenencia. Pero ahora

(1) *Derecho público romano e historia de las fuentes*. Salamanca, 1944, pág. 27. Su autor, JOSÉ ARIAS RAMOS, cree que las XII Tablas trataron de remediar la rebelión plebeya motivada por este reparto de tierras.

(2) Así lo recoge ALBERTO BALLARÍN en su libro *Derecho agrario*. Madrid, 1.^a ed., 1965, pág. 15.

aparecen deseos de independencia y surge la pregunta: ¿Es el Derecho agrario una rama jurídica autónoma? Si por tal hemos de entender la que vive por sí sola, tendríamos mal comienzo. El propio Maestro CASTÁN, al que ya declaramos agrarista, parece negarle tal autonomía; en efecto, dice en una de sus obras que «es imposible, hoy por hoy, separar radicalmente el Derecho agrario y el Derecho civil, como lo es también deslindar de un modo absoluto, dentro del Derecho agrario, las normas de Derecho público y las de Derecho privado. El Derecho agrario es un conjunto de instituciones que comprende preceptos de uno y otro Derecho y que participa a la vez de los caracteres de ambas esferas» (3).

Sin embargo, aunque, como hemos visto, no le conceda la categoría de ciencia jurídica independiente, sí le reconoce algunas especialidades diferenciadoras, tales como constituir un conjunto de instituciones encuadradas por su contenido propio y la extensión a las esferas pública y privada requeridas por el tinte social que impregna lo referente a la propiedad de la tierra y su cultivo.

El Derecho agrario no es autónomo pero sí especial, con peculiaridades que lo distinguen. Esto se ha mostrado en las normas y su aplicación, en la doctrina y su enseñanza y en tantas otras esferas que ponen de manifiesto que hay una materia agraria que viene pidiendo paso.

España no se ha podido apartar de la corriente y menos teniendo en cuenta su tradición rural. El Derecho agrario se ha hecho patente desde las primeras normas reformadoras de los tiempos de Carlos III hasta la actualidad. El tema de la llamada, por antonomasia, «cuestión social» se ha manifestado repetidamente, de un modo u otro, en las diversas regiones españolas, originando normas unas veces estables, otras coyunturales, pero que han tenido que ser estudiadas y aplicadas por los juristas y profesionales.

Y aquí aparece la figura del agrarista que no ha de ser tan sólo el que se ocupe de modo monográfico de este tema y a título de especialidad, sino también, y es lo más frecuente, el que teniendo su sede profesional en el ámbito más amplio del Derecho ha de comprender en él a las cuestiones agrarias.

El maestro CASTÁN, jurista omnipresente, no podía dejar a un lado la problemática del campo en sus conocidas obras generales de Derecho civil, pues ahí está la propiedad de la tierra y los derechos sobre ella; ahí están los contratos que tienen por objeto las fincas rústicas y las instituciones familiares o sucesorias que se tintan de un inconfundible sentido social cuando recaen sobre el campo.

(3) *Familia y propiedad*. Madrid, 1956, pág. 130. A esta obra nos referiremos más ampliamente después.

Pero hemos de ver que CASTÁN no sólo toca el Derecho agrario en los tratados generales, sino que le ha dedicado al tema trabajos especiales, con lo que vendremos a decir que también ha sido especialista o agrarista en su sentido propio.

Y todo esto, en esquema, es lo que queremos poner de manifiesto. El gran maestro jurista, el civilista por antonomasia de nuestros años juveniles y maduros, fue, además, un consumado agrarista. Vamos a verlo.

II. LA ESPECIALIDAD DEL DERECHO AGRARIO

Ya hemos dicho que el Derecho agrario no es realmente un Derecho independiente ni autónomo, sino más bien una rama especial conexas con el Derecho civil y el administrativo. El profesor DE CASTRO distingue entre Derecho común, como conjunto de normas destinadas a reglamentar en su totalidad la vida social, y Derechos especiales que regulan sólo una institución o unas relaciones determinadas (4). Este es el caso, ya que el Derecho agrario, dentro de un sistema general, regula de modo específico el sector conocido como rural, con los problemas propios de su ámbito.

El propio CASTÁN, como hemos de ver, da por supuesta la especialidad de determinadas instituciones agrarias y hace notar la conveniencia de la compenetración entre los juristas y los técnicos agrarios para la preparación y aplicación de las leyes relativas al campo.

Esta es también la postura del agrarista BALLARÍN que, tras aportar el testimonio del artículo 39 del Tratado de Roma que considera a la agricultura como un sector especial, dice que el Derecho agrario constituye tan sólo un *ius specialis* caracterizado por la existencia de nociones técnicas propias (empresa, explotación y actividad agrarias) y porque sus normas constituyen un verdadero sistema peculiar, distinto, aunque no contrario, al Derecho común (5).

No es cosa de ponernos ahora a delimitar el ámbito del agrarismo, pues tanto el método conceptual como el enumerativo habrían de resultar incompletos. Todos sabemos muy bien hasta dónde llegan las ideas de propiedad de la tierra, reformas agrarias, cuestión social, empresa familiar agraria, hacienda o explotación y tantas otras que se han debatido arduamente y que se consideran incluidas bajo el rótulo genérico del Derecho agrario.

El viejo concepto de la reforma agraria, como simple reparto de tierras en favor de quienes las trabajan, va quedando desfasado por la aparición

(4) *Derecho civil de España*. Madrid, 1949, pág. 101.

(5) Obra citada, pág. 242.

de otras coyunturas y técnicas que desplazan los añejos problemas y los sustituyen por otros. Hay que recomponer las explotaciones integradas por minifundios, dotarlas de capital y nuevas técnicas, realizar obras de infraestructura y transformaciones que mejoren la producción, promocionar socialmente a los agricultores, dar nuevos enfoques a la empresa a base de proteger la familiar y a la vez promocionar la asociativa y tantos otros aspectos que suponen un auténtico desarrollo para elevar el nivel de vida campesino.

Ultimamente, además, la adhesión de España a las Comunidades Europeas impone nuevas Directivas que se traducen en regulaciones de los distintos cultivos, agricultura de montaña, abandono de las tierras marginales y otras determinaciones originadas por la técnica y la economía que suponen en bastantes ocasiones una enorme modificación de los conceptos civilistas tradicionales y agudizará la especialidad del Derecho agrario respecto a las líneas del Derecho común.

III. LA FIGURA DEL JURISTA AGRARIO

Actualmente no sería válida la queja que hacía LUCIO COLUMELA, hispánico por cierto, en su libro *De Re Rústica* en el siglo I antes de Jesucristo, donde se lamentaba de la escasez de las escuelas de agricultura, diciendo «no he conocido persona que se dedique a enseñarla, ni discípulos que la estudien, aunque sin agricultura es evidente que no pueden subsistir ni alimentarse los mortales».

Por el contrario, las cuestiones económicas y jurídicas del agrarismo, con gran trasfondo social, resultan ahora atrayentes y encuentran numerosos estudiosos y profesionales en todos los países del mundo. Un ejemplo son las reformas agrarias hispanoamericanas, profusamente estudiadas. Y la actual doctrina agrarista europea, encuadrada en el Comité Europeo de Derecho Rural, del que forma parte la Asociación Española de Derecho Agrario, se encuentra en óptimo período de construcciones científicas, que se plasman en libros, revistas especializadas y congresos donde se abordan los problemas doctrinales y prácticos de la agricultura moderna.

La vocación agrarista puede darse en todo profesional del Derecho y arranca a veces desde los estudios en la Facultad, pero normalmente se propicia con mayor frecuencia en ciertas ramas profesionales que se mueven en ámbitos cercanos a la realidad campesina. Tal es el caso de los Notarios y Registradores de la Propiedad que realizan una muy apreciable aportación doctrinal y práctica al agrarismo por su ejercicio en zonas rurales donde realmente se elabora el Derecho vivo.

La cátedra ha desempeñado también un importantísimo papel con sus

enseñanzas, creando la necesaria doctrina básica que se trasluce después en las normas positivas e interpretando éstas con lo que también se llenan en no pocos casos lagunas legales. En España no han faltado numerosos y brillantes profesores universitarios que han enseñado agrarismo y escrito sobre él.

La doctrina iusagrarista española alcanza actualmente un nivel aceptable, aunque siempre sería deseable tender a superarlo. Ultimamente se han publicado algunos libros y han tenido lugar en España varios congresos internacionales, seminarios o jornadas de Derecho agrario. Y en el ámbito universitario se han publicado varias tesis doctorales, intensificándose la enseñanza de esta rama en nuestras Facultades, señal del pulso vivo que se mantiene en esta materia.

BALLARÍN ha dado unas pinceladas maestras de la figura del agrarista (6). Dice que no puede ser concebido como un jurista tradicional habituado a los cánones del Derecho común, sino con una profunda inquietud renovadora, dedicado de lleno a una causa tan justa como tratar de conseguir que los agricultores dejen de ser ciudadanos de segunda clase. Sin embargo, esto tampoco significa que los agraristas sean revolucionarios que pretendan atacar sin más a la seguridad jurídica; parten vitalmente de un conocimiento dramático de la realidad y no por ello son menos respetuosos ni menos amantes del Derecho que los conservadores. En materia agraria, el Derecho común avanza y se transforma por un fuerte contenido social, mediante el cual la norma jurídica es un instrumento de progreso para resolver las tensiones entre la seguridad político-social y la seguridad jurídica. Mientras el jurista tradicional, en su labor interpretativa y de elaboración jurídica, tiene en cuenta los intereses en juego contemplados por la norma, el agrarista opera con intereses colectivos y no particulares; lo que tiene ante sus ojos son problemas sociales y no relaciones interindividuales; la clase de Justicia que le preocupa es la Justicia Social que es la que opera en la base ideológica del Derecho agrario.

Pero debemos apresurarnos a aclarar que no vemos contraposición alguna entre el agrarista y el jurista de Derecho común, en primer lugar, porque su formación y el campo en que trabajan son idénticos. Y, además, porque el civilista también suele sentirse reformador y ser consciente de la trascendencia social que supone dar a luz a sus doctrinas al tiempo de elaborarlas. El profesor puede mostrar su vocación dinámica y proponer soluciones progresistas a los problemas del campo.

Y hasta aquí queríamos llegar, pues el maestro CASTÁN no enseñó nunca un Derecho civil individualista, sino con evidentes marcas sociales,

(6) En *Estudios de Derecho agrario y política agraria*. Zaragoza, 1949, pág. 23.

como se puede ver en su libro básico. Pero es que, además, escribió varios valiosos trabajos monográficos abordando los candentes temas agrarios.

CASTÁN era un agrarista. Vamos a verlo.

IV. EL AGRARISMO EN LA DOCTRINA DE CASTÁN

A) COMO PARTE DE SU OBRA CIVILISTA

Repasar ahora el conocido libro del Maestro CASTÁN *Derecho civil español, común y foral*, a quienes lo estudiamos en nuestros tiempos juveniles de la carrera y de las oposiciones, nos produce una sensación de reencontrar lo conocido, de volver a casa, aunque lo hagamos para algo tan concreto como espigar las necesarias notas para construir nuestro trabajo de hoy.

Hemos encontrado mies en abundancia para desvelar la vocación agrarista del autor.

En el preliminar del libro, al hablar de la distinción entre Derecho público y Derecho privado y especialmente de las ramificaciones de este último, nos dice que otra rama del Derecho que se muestra hoy en formación (7), aunque con perfiles y personalidad todavía menos acusados que el Derecho laboral, es el Derecho agrario o rural, que comprende un conjunto de normas algo heterogéneas, procedentes del campo del Derecho público y del Derecho privado; a continuación recoge y acepta la definición que da ARACÁNGELI del Derecho agrario privado como el conjunto de normas de Derecho privado que regula los sujetos, los bienes y las relaciones jurídicas referentes a la agricultura.

Ya en el Derecho de cosas recoge los criterios doctrinales y jurisprudenciales que caracterizan a las fincas rústicas, distinción fundamental a efectos de figuras tan importantes para el Derecho agrario como el retracto de colindantes que trata de paliar el minifundismo, el arrendamiento que es objeto de una regulación especial en las fincas rústicas y el tratamiento de los frutos.

El derecho de propiedad, fundamental en nuestra materia en cuanto que el dominio de la tierra es básico en el Derecho agrario, es objeto de amplísimo y profundo estudio en la obra de CASTÁN. Ceñidos a nuestro campo específico resaltamos los certeros trazos con que esboza la evolución de este derecho en España, desde la propiedad colectiva de los Vacceos, pasando por el reparto de tierras entre godos y romanos, hasta llegar

(7) Téngase en cuenta que esto se escribió en la edición de 1949. Después, la doctrina agrarista española ha profundizado y desenvuelto ampliamente la materia. El propio maestro CASTÁN contribuyó grandemente a ello.

a la Reconquista, donde la propiedad acentúa su carácter familiar y la desmembración de sus facultades dando lugar a foros y censos y apareciendo las vinculaciones y mayorazgos y los grandes patrimonios en manos muertas. La época contemporánea se caracteriza por una fuerte reacción en favor de la propiedad libre e individualizada, con la desamortización que en opinión de CASTÁN no logró remediar en nada la situación social y económica del campesino y del agro español. Refiere la acogida dada por la segunda República al principio socializador e intervencionista y termina recogiendo la legislación fundamental del Nuevo Estado en materia social agraria.

Al estudiar las orientaciones modernas del derecho de propiedad examina y critica los diversos sistemas propuestos para modificar la organización del dominio de la tierra como el comunismo y las diversas tendencias socialistas. Destaca la doctrina social de la Iglesia, planteada en el terreno moral y en el económicosocial, que aun no aspirando a dar soluciones jurídicas, proporciona orientaciones bastante claras, que resume.

Termina este punto recalcando el sentido social que debe darse al derecho de propiedad. Ya ni siquiera es bastane la idea de la propiedad-función; el problema de la propiedad, nos dice CASTÁN, es un problema de límites: todo estriba en determinar los temperamentos que hay que asignar al concepto de la propiedad individual para que no se constituya un entorpecimiento y una restricción odiosa de los derechos del consorcio civil; en definitiva, concluye, la propiedad que en su concepción individualista era simplemente un derecho del titular, pasará a ser, en la concepción social o solidarista, un derecho que crea obligaciones y que ha de ser ejercitado en consideración no sólo a la utilidad del propietario, sino también dirigido a la utilidad general.

Para acercarse a esta concepción propone determinadas medidas, algunas de las cuales han sido ya adoptadas por las legislaciones. Entresacamos las de contenido social-agrario:

- Limitar las facultades de gozar y disponer, desenvolviendo los derechos de la colectividad.
- Limitar el ejercicio del derecho de la propiedad evitando su uso antieconómico o irracional.
- Aplicar la expropiación forzosa para los casos de bonificaciones y mejoras agrarias.
- Desenvolver la pequeña propiedad de la tierra, facilitando su acceso a los campesinos y clases modestas.
- Favorecer la propiedad familiar, inalienable y sólo transmisible en favor de un titular por vía *mortis causa*, para evitar fragmentaciones.

Al tratar del tema de las limitaciones del dominio rechaza de nuevo la teoría individualista y recoge la postura que atribuye a la propiedad un fin racional, bastando este fin para imponerle limitaciones que no deben considerarse anomalías insólitas.

De acuerdo con esta concepción, CASTÁN distingue entre las limitaciones genéricas o institucionales y las impuestas por la ley. Las primeras derivan de la naturaleza misma del dominio y se justifican por la teoría del abuso del derecho y las de los actos de emulación, como restricciones a la facultad de enajenar y el *ius usus innocui*, que limita la facultad de excluir; son manifestaciones consuetudinarias, que cita CASTÁN, el espiguelo o recogida de sobrantes de las cosechas abandonados, el pastoreo no dañino sobre bienes baldíos y las hierbas o rastrojeras que el propietario no utiliza, así como otros aprovechamientos espontáneos que el dueño no recoge como setas o hierbas medicinales. Las limitaciones legales por razón del interés social se imponen sobre las fincas rústicas principalmente por motivos de mejora de estructuras agrarias, fomento de los montes y servidumbres públicas de aguas.

En todos estos supuestos, el autor, con visión agrarista, insiste en la concepción social del dominio, bien distinta y aun opuesta a la tesis tradicional patrocinada por el individualismo.

Otros aspectos sociales agrarios se tocan a lo largo básico de Derecho civil español que comentamos, con ocasión de estudiar su autor los distintos temas relacionados con la propiedad de la tierra, sus modos de adquirirla, las limitaciones de carácter puramente civil, los *iura in re aliena* y figuras afines que permiten el aprovechamiento del suelo sin ser titulares de su dominio.

Imposible detenerse, ni medianamente, en todas estas cuestiones, nos limitaremos tan sólo a citar algunos aspectos:

En los modos de adquirir el dominio, CASTÁN, contempla la ocupación de la tierra como derivada del trabajo del hombre y justifica la accesión mitad por el mismo trabajo y mitad por la situación natural de los bienes.

Entre las servidumbres rústicas reguladas por el Código, CASTÁN analiza las de aguas, paso, plantaciones y pastos, resaltando en esta última su carácter social, sobre todo cuando toma más bien la figura de comunidad.

Y entre las formas de dominio dividido o de aprovechamiento de suelo ajeno con carácter real, las más frecuentes se dan en el agro y el autor estudia el usufructo especial sobre plantaciones, los censos, las enfiteusis y las plantaciones o derecho de superficie, tanto en el Derecho común como en el foral.

En el ámbito de los derechos de tipo obligacional, que tienen como contenido típico el uso o aprovechamiento de la tierra, aparece como

figura central el arrendamiento, que también es estudiado por CASTÁN con gran amplitud. Nos dice que este contrato es importantísimo desde el punto de vista económico y social tanto por la difusión que tiene en nuestra Patria como por lo ligados que sus problemas están con la llamada cuestión agraria. Una vez más, el civilista siente la llamada del agrarismo y junto a los viejos y casi inoperantes artículos del Código Civil examina como preferentes y principales las normas especiales sobre el colonato.

Ya el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 limitó considerablemente la libertad de las partes para fijar las condiciones de este contrato. La Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935, una de las obras de los Registradores agraristas del Instituto de Reforma Agraria, vino a regular de modo completo y con claros tintes sociales esta materia, siendo complementada por otras leyes desde 1940 a 1954, todas tendentes a aumentar la protección de los arrendatarios, procurando su permanencia y facilitando el acceso a la propiedad de la tierra trabajada. Toda esta normativa especial estaba presidida por determinados criterios que apunta certeramente CASTÁN: la limitación del principio de la autonomía de la voluntad al imponer reglas sobre la duración y la renta; la protección al colono con los derechos de prórroga forzosa, reducción o condonación de la renta en determinados casos de pérdida de la cosecha, retracto, indemnización por mejoras, etc.; y, por último, la conciliación del interés individual de las partes con el interés familiar y más aún el económico-social. Por ello, resume CASTÁN, la nueva ordenación del arrendamiento rústico, sin perder por completo los vínculos que la ligan al Derecho civil, penetra abiertamente en los campos del Derecho social e institucional.

En cuanto a las instituciones familiares y sucesorias de nuestro Derecho civil, con evidentes repercusión en el Derecho agrario, igualmente han sido estudiadas por CASTÁN en su libro básico. Resulta que las normas del Código Civil suelen ser bastante individualistas en su mayoría y poco protectoras de la explotación familiar agraria y por ello el autor critica duramente, por ejemplo, el principio de exagerada igualdad en la partición que destroza la explotación familiar y alaba la excepción del artículo 1.056-2.º que en parte permite mantener su integridad. Por otro lado, resalta la evidente utilidad a estos efectos de determinadas instituciones forales que propician el principio de la estabilidad familiar y patrimonial y que resultan mucho más acordes con las finalidades sociales de los ambientes rurales.

Pero no nos es posible extendernos más, sin riesgo de invadir esferas encomendadas a otros colaboradores.

Queda visto, creemos, que el libro *Derecho civil español, común y foral* encierra un rico abanico de estudios que miran directa o indirecta-

mente a la agricultura. Hemos tenido que limitarnos a destacar los aspectos más salientes y generales, que son suficientes para denotar la faceta agrarista de su autor a lo largo de su magistral obra civilística.

B) OBRAS MONOGRÁFICAS SOBRE AGRARISMO

a) *Familia y propiedad* (8)

Su subtítulo, «La propiedad familiar en la esfera civil y en la del Derecho agrario», nos indica claramente su contenido y muestra sus tendencias. Constituye, sin duda, el trabajo más completo del maestro CASTÁN es esta materia y denota su preocupación agrarista.

En la primera parte estudia la familia como institución básica que, aun no teniendo personalidad jurídica, constituye una entidad natural y forma un núcleo orgánico que debe ser protegido. Medio principal para asegurar su estabilidad es la propiedad, a través de dos instituciones interesantísimas desde el punto de vista social: la pequeña propiedad rural y el patrimonio familiar vinculado.

Más adelante nos dice que tan inexacto es considerar a la propiedad cual un derecho absoluto como conceptuarla una mera función social. Debe tenderse a una concepción armónica, a la vez de respeto a la personalidad y mirando a su función económicosocial. El Estado, sigue diciendo, puede limitar la propiedad para realizar un fin comunitario tan preeminente como el de conceder tierras a los colonos o braceros para que con ellas puedan constituir o incrementar el caudal social de la pequeña propiedad familiar; los postulados de la relatividad de los derechos y de la función social de la propiedad justifican las medidas que se adopten para cohonestar el disfrute individual de la tierra con los intereses generales y públicos.

Repasa las distintas tendencias sobre la justificación y construcción del dominio y se inclina por la reformista y armónica que respeta la propiedad de la tierra, pero imponiendo la obligación de cultivarla y otras limitaciones encaminadas a formar el mayor número posible de explotaciones rurales, sea en propiedad, arrendamiento o enfiteusis.

Después entra en el meollo de la cuestión que principalmente nos interesa y empieza realzando la importancia y complejidad del problema agrario, que ha llegado a motivar la atención de los legisladores modernos de todos los países. Las reformas agrarias constituyen la tónica casi general

(8) Discurso de Apertura de Tribunales, 15 de septiembre de 1955. Adicionado y modificado, se publicó por Reus, Madrid, 1956.

del siglo XX, aunque no siempre sea cierta con las soluciones más adecuadas que demandan los problemas del campo. Este intervencionismo estatal ha motivado el nacimiento de dos nuevas disciplinas: la política agraria que trata de buscar salidas a los problemas sociales y económicos de la tierra y el Derecho agrario, que trata de reglamentar esas salidas políticas.

Ya tenemos aquí situado al maestro CASTÁN ante la cuestión de la especialidad del Derecho agrario. Aunque empieza diciendo que es inseguro y discutido su concepto, hace una relación bastante completa de los principales grupos de normas, instituciones y doctrinas que componen el Derecho agrario español, con lo que nos muestra la extensión y complejidad que alcanza ya nuestra legislación agraria, habiendo experimentado ésta un desarrollo no despreciable.

Echa en falta CASTÁN una adecuada sistematización de esas normas, que él mismo esboza, y nos dice que no es del todo adecuado el binomio del Derecho público-privado, pues en la esfera del Derecho agrario las interferencias entre ambos son constantes; aunque el fondo típico del Derecho agrario sigue siendo privatista, cada vez se incrementan más las normas publicistas relativas a la organización agraria, traídas por la preocupación social y económica que las matiza.

Resulta, pues, difícil deslindar dentro del Derecho agrario las normas públicas y las privadas, participando a la vez de los caracteres de ambas esferas; esto dificulta sus construcciones doctrinales y sus elaboraciones legislativas y originan muchas veces el sacrificio o el olvido del Derecho agrario privado, en beneficio del auge cada vez mayor del Derecho agrario administrativo.

Así, nos dice CASTÁN, está todavía sin sistematizar el Derecho agrario de bienes; está esperando una definitiva elaboración el Derecho agrario de contratación, del que forman parte, al lado del arrendamiento, infinidad de figuras que sólo tiene una regulación dispersa e insuficiente. Falta todavía en el Derecho agrario un concepto y un régimen de la familia campesina. Y falta en el ordenamiento español, sobre todo, un Derecho sucesorio agrario de tipo general, que pueda facilitar la continuidad de la unidad patrimonial agrícola y garantice la aptitud del heredero para continuar la explotación.

Más adelante se afronta en este trabajo el estudio de las distintas categorías de la empresa agraria, desde el punto de vista de la extensión de las fincas que la componen, resaltando la enorme carga social y política que conllevan los conceptos de latifundio y minifundio, trillados y hasta manoseados por todas las tendencias y opiniones imaginables. CASTÁN constata la desigual estructura agraria de España y propugna la creación y difusión de la propiedad familiar, atacada por diversas causas. Y para su defensa propone diversos remedios como fomentar el crédito, trato fiscal

benevolente y una serie de medidas de carácter civil como una más amplia libertad de testar, un régimen que asegure la indivisibilidad de la explotación y la instauración del patrimonio familiar agrícola vinculado.

En la recapitulación del libro se reafirma el agrarismo de su autor que termina diciendo que el Derecho agrario requiere una elaboración legislativa propia y separada, sin perjuicio de que algún día deba ser incorporado o acoplado al Derecho común. Hace falta, dice, que los juristas no se desinteresen de los problemas agrarios y para ello deberían crearse cátedras universitarias para estimular su investigación y exposición doctrinal; y también pide que en la preparación y aplicación de las leyes referentes al campo haya una estrecha compenetración entre los técnicos agrarios y los juristas.

b) *La propiedad y sus problemas actuales* (9)

Es un estudio completo de los problemas que plantean hoy la propiedad desde los distintos puntos de vista jurídico y económico-social, a los que pretenden dar respuesta las diversas doctrinas, según su visión individualista o colectivista del dominio.

Dentro de la tendencia doctrinal y legislativa propicia a la socialización de la propiedad no puede pasarse en olvido el movimiento de reforma agraria iniciado en Europa a partir de la primera posguerra y que se encamina a modificar, de modo más o menos profundo, la distribución de la propiedad territorial y con caracteres diferentes según los diversos países.

CASTÁN muestra en este trabajo cómo se reflejan las repercusiones del principio de la función social de la propiedad en la legislación complementaria del Código Civil; la propiedad agraria, nos dice, es cada vez más una propiedad cargada de obligaciones; va acompañada de importantes y específicas funciones sociales y presenta en su conjunto una fuerte tendencia socializadora que parece aspirar a una radical modificación de su estructura. Y ha podido comprobarse que este profundo cambio podía ser realizado por la vía de las leyes especiales e incluso mediante los instrumentos tradicionales, como la expropiación, para sustituir al propietario que no sepa o no quiera cumplir sus deberes sociales en el cultivo de la tierra. A esta finalidad de reforzar el carácter social de la propiedad rústica ha respondido una legislación copiosa, constituida por disposiciones admi-

(9) Discurso, como presidente del Tribunal Supremo, leído por la Apertura de Tribunales el 15 de septiembre de 1962. Publicado en la *RGLJ* y editado por Reus. Madrid, 1963.

nistrativas, civiles y hasta penales que el autor relaciona y que son conocidas.

En lo tocante a nuestro tema, el autor termina su discurso expresando su deseo de que se propicie la propiedad rústica de base familiar, lo que constituye un ideal y objetivo compartido por casi todos los ordenamientos jurídicos y sectores doctrinales contemporáneos, tal como está de manifestado en las más destacadas Encíclicas de los Papas de contenido social.

c) *Otros trabajos*

Hemos recogido valiosas ideas agraristas del maestro CASTÁN en otras monografías, que desarrollamos siguiendo el orden cronológico de su aparición:

1. «En torno a la teoría del patrimonio» (10)

Aborda el concepto del patrimonio, las teorías que lo han estudiado y sus clases. Entre las especiales señala como uno de los supuestos modernos más interesantes de patrimonio separado el de los denominados bienes familiares inembargables que, en su manifestación más típica, constituye el patrimonio familiar agrícola, recogido como norma programática en el Fuero del Trabajo de 1938; nos dice que por entonces (1952) aun no había sido debidamente reglamentado. Es sabido que estos patrimonios se regularon precisamente en la Ley *non nata* de 15 de julio de 1952, después en algunos preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973 y últimamente en la Ley de Explotaciones Familiares Agrarias de 24 de diciembre de 1981.

2. «Humanismo y derecho» (11)

Dice el autor en esta obra que la propiedad es una consecuencia de la concepción humana del orden jurídico, por ser uno de los derechos primordiales de los seres humanos. Pero el hombre es un ser social y por ello el reconocimiento de la función social de la propiedad no es incompa-

(10) Separata de la *Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*. Madrid, 1952.

(11) Discurso de Apertura de Tribunales, 15 de septiembre de 1961. Editado por Reus, 1962.

tible con la concepción de la propiedad como un derecho humano natural. Pero es preciso que la intervención estatal se inspire en las verdaderas necesidades del bien común y dejando intacto el derecho de poseer privadamente y de transmitir los bienes por medio de la herencia. Sobre la base de estas premisas, no cabe duda que las exigencias de nuestro tiempo reclaman una revisión cuidadosa del régimen jurídico de la propiedad privada y su complemento indispensable que es la adecuada protección de la propiedad familiar.

3. «La socialización del Derecho y su actual panorámica» (12)

Con relación al derecho de propiedad, nos dice CASTÁN que el movimiento socializador no llega a eliminarlo del todo, pero le da un nuevo sentido; introduce en el dominio reformas tan profundas que parecen afectar a su esencia misma, al restringir considerablemente los derechos del propietario en atención al carácter social que a la propiedad se atribuye.

4. «La política social y sus orientaciones actuales» (13)

Considera a la política social como la fijación de ideas y soluciones propuestas por las distintas escuelas y orientada por el Estado para intentar dar respuesta a los múltiples problemas que integran la llamada cuestión social.

Especial atención ha de merecer el problema de la propiedad privada y su coordinación con el interés social. Nos dice CASTÁN que algunos sectores de la sociología atacan a la que llaman concepción dominio centrista y la quieren sustituir por la concepción laboro centrista aduciendo que al hombre actual le interesa la seguridad más que la propiedad. Pero, aduce CASTÁN, ¿es que la propiedad no lleva consigo un fuerte ingrediente de seguridad jurídica?

V. FINAL

Hemos visto que el maestro CASTÁN, por todos considerado como el gran civilista, fue también un buen agrarista. Junto a la figura principal de

(12) Discurso inaugural del curso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 16 de diciembre de 1965.

(13) Trabajo publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, febrero 1966.

jurista en el sentido tradicional, fiel intérprete de las normas civiles básicas, aparece el «otro» jurista con inquietudes sociales que, tal como lo pintaba BALLARÍN, se sintió muy permeable a los palpitos de la época presente.

Y esto es evidente mérito para un jurista, pues cada vez que se intenta reformar el derecho de propiedad, por muy tímidamente que sea, se alzan los gritos de los valedores de la seguridad jurídica, diciendo que con ello se trastocan los mismísimos pilares del orden social. Sin embargo, ya hemos comprobado que CASTÁN consigue conjugar ambos conceptos, seguridad y justicia social, con la maestría y el acierto que preside toda su obra.

Por ello concluimos reafirmando que en los trazos, quizá un tanto deshilvanados, que hemos recogido, ha quedado claro que CASTÁN, maestro en tantas cosas, también acertó al centrar esta cuestión tan candente de la función social de la tierra y fue, en consecuencia, un gran agrarista.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS
Registrador de la Propiedad